



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 874

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00202-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: FRANCISCO ALBERTO SANDOVAL BAFFONI
isabellacastano.zuniga98@gmail.com
fasbaffoni58@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Francisco Alberto Sandoval Baffoni actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto administrativo TRD 4137.040.17.1.187.006925 de fecha 2 de octubre de 2020¹, por el cual se da respuesta a la solicitud de intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías definitivas.
2. Resolución No. 4137.040.21.0.0001 del 14 de enero de 2022², por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo TRD 4137.040.17.1.187.006925 de fecha 2 de octubre de 2020.
3. Resolución No. 4137-010.21.0.164 del 9 de febrero de 2022³, por la cual se resuelve el recurso de apelación entablado en contra del acto administrativo TRD 4137.040.17.1.187.006925 de fecha 2 de octubre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Distrito Especial de Santiago de Cali a pagar la suma de \$65'694.375 más la indexación, por concepto de la sanción por mora en el pago de las cesantías e intereses a las cesantías.

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que carece de lo siguiente:

- 1. No se indican las normas violadas ni mucho menos se explica el concepto de su violación, tal como lo dispone el numeral 4º, artículo 162 del CPACA.**

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7_», anexo 5.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7_», anexo 10.

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7_», anexo 15.

Conforme a ello, es necesario que se proceda con la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, pues de conformidad con la disposición en cita son requisitos inherentes a la impugnación de actos administrativos, que en el caso concreto son tres (3).

2. No se aportan las constancias de comunicación, notificación o publicación, según el caso, de cada uno de los tres (3) actos administrativos demandados, tal como lo establece el numeral 1°, artículo 166 del CPACA.

Para darle cumplimiento a la disposición en cita es necesario que se aporten dichas constancias, pues para el primer acto administrativo expedido aparece la fecha de la respuesta del Distrito de Cali, mas no la fecha de constancia de entrega o su notificación.




Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202041370400069251
Fecha: 2020-10-02
TRD: 4137.040.17.1.187.006925
Rad. Padre: 202041730101559172

FRANCISCO ALBERTO SANDOVAL
BAFFONI
Correo Electrónico: fasbaffoni58@gmail.com,
gerencia@indaga.net.co
Cel.: 311 3183674 – 312 2862742
Santiago de Cali

Asunto: Radicación No. 202041730101559172

Cordial Saludo.

Con el presente se da respuesta a la solicitud de intereses moratorios, radicados mediante Oficio N° 202041730101559172 del 30/09/2020, en los siguientes términos:

- Mediante Radicación N° 202041730100021142 del 09 de enero de 2020, radió documentos tendientes a obtener el reconocimiento y pago de cesantías definitivas.
- La Subdirección Administrativa de Gestión Estratégica del Talento Humano, por medio de comunicación No. 202041370400002161, le informó que para efectos de liquidar y emitir la resolución de reconocimiento correspondiente, debía realizar algunos trámites internos.
- Igualmente, se le solicitó hacer llegar al Proceso de Liquidaciones Laborales "Paz y Salvo por Evaluación de Desempeño Laboral", en virtud del deber que dispone el Artículo 39 Ley 909 de 2004, a los Servidores de Libre Nombramiento y Remoción. Dicho documento no fue aportado, sin embargo, revisado el sistema de gestión documental se encontró paz y salvo por evaluación de desempeño y acuerdos de gestión.
- Además, se le comunicó que en virtud a la fecha de radiación de su solicitud y por motivo de CIERRE DEL PRESUPUESTO, las acreencias laborales requeridas, no se podían resolver de fondo hasta tanto no se abra el presupuesto de la

Respecto de la Resolución que resuelve el recurso de reposición tampoco se cuenta con constancia de entrega o notificación, aun cuando de la lectura del oficio del 20 de abril de 2022 [TRD 4137.010.13.1.1457.000275]⁴ pudiere advertirse que fue notificada por correo electrónico el 14 de enero de 2022, razón por la cual, debe acompañarse los soportes que acrediten ello.

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7_», anexo 15, folio 1.



RESOLUCIÓN No. 4137.040.21.0.0001 DE 2022
(Enero 14)

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de las competencias conferidas por el Decreto No.411.0.020.0673 de diciembre 6 de 2016 y el Decreto No. 4112.010.20.0001 de enero 01 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No.411.0.020.0673 de diciembre 6 de 2016 estableció como una de las funciones del Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional la de: "6. Liderar el proceso de gestión de compensación y cualquier otra retribución o acreencia surgida de la relación laboral con los servidores públicos y mesadas pensionales de los jubilados de la Administración Central".

Particularmente, frente a la Resolución que resuelve el recurso de apelación debe aportarse el correo electrónico del 10 de febrero de 2022 dirigido por el Distrito de Cali al demandante a su cuenta de correo fasbaffoni58@gmail.com, por el cual aduce que notificó dicho acto administrativo.

AL CALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202241370100002751
Fecha: 2022-04-20
TRD: 4137.010.13.1.1457.000275
Rad. Padre: 202241370100002751

Doctora
MARIA ALEJANDRA BUENO PEREA
Calle 15N No. 6N-34
Oficina 401 Edificio Alcazar
Ciudad

Asunto: Notificacion Recurso de Apelacion

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que la Resolución 4137.010.21.0.164 de febrero 9 de 2022, fue notificada al correo electrónico fasbaffoni58@gmail.com el día 10 de febrero de 2022, no obstante se procede a la notificación personal mediante este oficio, para lo cual se anexa la copia de la Resolución 4137.010.21.0.164 de febrero 9 de 2022 y su respectiva notificación por correo electrónico.

Es pertinente informar que contra la Resolución antes mencionada no procede recurso alguno.

El recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 4137.040.21.0.0001 de enero 14 de 2022 fue notificado al correo electrónico fasbaffoni58@gmail.com el 14 de enero de 2022.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN CANO
Directora Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional

Se adjuntan los documentos relacionados en: (4) FOLIOS
Proyecto y elaboro: Jorge Rafael Ruiz Restrepo- Profesional Universitario
Revisó: Neicy Lara Useche Profesional Especializado.

3. El memorial poder⁵ no fue conferido mediante mensaje de datos tal como lo preceptúa el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, ni cuenta con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4_» y «7_», anexo 11.

Para ello debe aportarse la constancia de envío del mentado memorial desde la cuenta de correo del demandante a la cuenta del correo de la abogada Isabella Castaño Zúñiga (numeral 5° de la Ley 2213 de 2022) o, en su defecto, contar con nota de presentación personal (artículo 74 del CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a aclarar, corregir y/o complementar la demanda y sus anexos conforme a los parámetros previamente expuestos.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la parte demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el demandante el correo fasbaffoni58@gmail.com y por la abogada Isabella Castaño Zúñiga, la cuenta de correo isabellacastano.zuniga98@gmail.com, visibles en el poder y en la demanda respectivamente, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por FRANCISCO ALBERTO SANDOVAL BAFFONI en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la parte demandada.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por el demandante el correo fasbaffoni58@gmail.com y por la abogada Isabella Castaño Zúñiga, la cuenta de correo isabellacastano.zuniga98@gmail.com, visibles en el poder y en la demanda respectivamente, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 872

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00247 00**
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: U.T. Legacy & Protection 2019
gerencia@utzona1.com
dir.juridico@cpasesores.com.co
asisgerencia@gultda.com
alexandramartinezs@yahoo.es
Demandado: U.N.P.
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co

La Unión Temporal Legacy & Protection 2019 a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Controversias Contractuales en contra de la Unidad Nacional de Protección, con las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN **incumplió** el contrato **560 del 2019**, al no realizar el pago del valor completo de los servicios prestados soportados en las facturas 001 FV 070 -00 70.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN el pago de los valores no solventados de la factura N. 70 del 14 de noviembre del 2019 por los servicios efectivamente prestados por la UNIÓN TEMPORAL LEGACY & PROTECTION 2019 discriminados así:

2.1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'540.335)**, por concepto de servicios prestados por la prestación del servicio del escolta MONTESINO MOLINARES LUIS ALBERTO, del periodo comprendido del 29 de marzo al 2 de agosto del año 2019.

2.2. Que se condene al pago de los intereses generados dentro de la factura No. 70 del 14 de noviembre del 2019.

3.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN el pago de la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$38'732.098)** valor dejado de cancelar a la fecha del vencimiento de la factura N. 70 del 14 de noviembre del 2019 por los servicios efectivamente prestados por la UNIÓN TEMPORAL.

3.1- Que se condene al pago de los intereses generados dentro de la factura No. 70 del 14 de noviembre del 2019.

4.- Que se declare que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN **incumplió** el contrato **830 del 2019**, al no realizar el pago del valor completo de los servicios prestados soportados en las facturas 001 -FV- 068 -00.

4.1.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN el pago de la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS**

CUATRO (\$3.007.404) valor dejado de cancelar a la fecha del vencimiento de la factura N. 68 del 8 de noviembre del 2019 por los servicios efectivamente prestados por la **UNIÓN TEMPORAL**.

4.2.- Que se condene a la entidad al pago de los intereses corrientes y moratorios causados desde el momento en que la factura FV 68 del 8 de noviembre del 2019, se venció estos es el 18 de noviembre del 2019.

5. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** el pago de la suma de 6.855.084 que corresponde a gastos reembolsables de los escoltas.

6. Que se condene al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

Una vez revisada la demanda, se advierte las siguientes falencias:

1. No se aporta poder que faculte a la togada a representar a la U.T. Legacy & Protection 2019 en el presente medio de control, razón por la cual se abstendrá este Despacho de reconocerle personería, y se le recuerda que el mandato que allegue, debe facultarla para la totalidad de las pretensiones incoadas en esta acción judicial.

Es importante destacar que en la demanda se indica que la apoderada es la abogada Patricia Mancipe Sánchez, pero quien suscribe la demanda es la abogada Alexandra Martínez Sánchez, situación que debe ser aclarada en debida forma:

II. Apoderada

PATRICIA MANCIPE SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **51.730.670** expedida en la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional vigente No **114.952** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL LEGACY & PROTECTION 2019** identificado con el **NIT.901260748-3** correo electrónico gerencia@utzona1.com

(...)

Atentamente,



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ
CC N. 52.107.410 de Bogotá.
T.P. 159.523 del C.S.J.
Dirección: Dg 16 sur 51 b 41
Correo electrónico: alexandramartinezs@yahoo.es
Celular 3103282234

2. Las pretensiones no se encuentran expresadas con claridad y precisión, como lo exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, como se pasa a explicar:
 - Relaciona en los numerales 1 a 3.1. la pretensión de declaratoria de incumplimiento del Contrato 560 de 2019 al no realizar el pago completo de la factura 001 FV 070-00 70, en consecuencia, se ordene el pago de unas sumas de dinero con base en la factura No. 70 del 14 de noviembre de 2019 y los intereses, indicando que se le adeuda \$38.732.098 que corresponde a los servicios prestados por la U.T. y \$7.540.335 por los servicios prestados por el escolta Luis Alberto Montesino Molinares por el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de agosto de 2019.

Lo primero que debe aclarar, es la identidad de la cuenta que está cobrando, porque de un lado, la denomina Factura 001 FV 070-00 70 y de otro, Factura No. 70, y al revisar los anexos se halla la siguiente:

UNION TEMPORAL LEGACY & PROTECTION 2019

NIT: 901260748-3

CRA 49D 91 84 Tel: 7 561930 Fax: BOGOTA D.C. COLOMBIA
gerencia@lp2020.com.co

Página: 1 de 1



IVA Regimen común, NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS AUTORETENEDORES, Actividad Económica 8010.
Tarifa de Retención de ICA 13.8 x 1000 para Bogotá.

FACTURA DE VENTA			
Número: -70		Fecha: 14/Noviembre/2019	
Fecha de Vencimiento: 24/Nov/2019		Moneda: PESOS	
Teléfono: 4269800		Rango: 1 a la 1000	
Facturación por Computador Resolución DIAN No. 18762013396990 Fecha: 2019/03/11			
DESCRIPCIÓN		VALOR TOTAL	IVA %

Lo segundo que se hace necesario precisar, es la suma adeudada frente a esta factura, porque relaciona la suma de \$38.732.098 por los servicios prestados por la U.T., sin indicar por qué o cuál concepto o escolta (ordinal 2.1) y \$7.540.335 por los servicios prestados por el escolta Luis Alberto Montesino Molinares por el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de agosto de 2019 (ordinal 3), luego entonces, no es claro si el servicio que prestaba el mencionado escolta no hace parte de los servicios que prestó la entidad en virtud del contrato celebrado entre las partes, y por ello, se reclama de manera independiente, o el otro concepto corresponde a otro escolta, amparados ambos en el referido contrato.

- Relaciona en los numerales 4 a 4.2. la pretensión de declaratoria de incumplimiento del Contrato 830 de 2019 al no realizar el pago completo de la factura 001-FV-068-00, en consecuencia, se ordene el pago de una suma de dinero con base en la factura No. 68 del 08 de noviembre de 2019 por los servicios prestados por la U.T. e intereses desde el vencimiento de la factura de venta No. 68.

Se hace necesario que identifique la cuenta que está cobrando, porque de un lado, la denomina Factura 001-FV-068-00 y de otro, Factura No. 68, y al revisar los anexos se halla la siguiente:

UNION TEMPORAL LEGACY & PROTECTION 2019

NIT: 901260748-3

CRA 49D 91 84 Tel: 7 561930 Fax: BOGOTA D.C. COLOMBIA
gerencia@lp2020.com.co

Página: 1 de 1



IVA Regimen común, NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS AUTORETENEDORES, Actividad Económica 8010.
Tarifa de Retención de ICA 13.8 x 1000 para Bogotá.

FACTURA DE VENTA			
Número: -68		Fecha: 08/Noviembre/2019	
Fecha de Vencimiento: 18/Nov/2019		Moneda: PESOS	
Teléfono: 4269800		Rango: 1 a la 1000	
Facturación por Computador Resolución DIAN No. 18762013396990 Fecha: 2019/03/11			
DESCRIPCIÓN		VALOR TOTAL	IVA %

- Eleva como petición en el numeral 5, *“como consecuencia de lo anterior”*, se condene a la UNP al pago de la suma de \$6.855.084 por gastos reembolsables de los escoltas, sin especificar en cuál factura de las mencionadas previamente se encuentra incorporado este concepto, o en virtud de qué contrato se deriva esa suma.

3. Las pretensiones tienen como base la declaratoria de incumplimiento de los Contratos 560 y 830 de 2019, no obstante, se observa que obra en los folios 7-

24 del índice 5 de SAMAI el primero de ellos sin firma de las partes y se omitió aportar el segundo, esto es, el Contrato 830 de 2019, siendo necesario que lo aporte.

4. De igual forma, se hace imperioso que aporte a este trámite las actas de liquidación bilateral o unilateral de los Contratos 560 y 830 de 2019, para efectos de contabilizar los términos de caducidad (Art. 164 CPACA), ya que, si bien se enlista en las pruebas documentales “*acta bilateral de liquidación del contrato 560 del 2020*”, una vez revisadas no se encontró este archivo, y en todo caso, se hace necesario que se allegue las liquidaciones de ambos contratos.

En este punto se precisa, que entre los anexos incorporados se halla correo electrónico enviado por Indira Taymar Sarabia Solano el 26 de noviembre de 2019, Profesional Contratista de la UNP, en el que se evidencia como archivo adjunto “*Estado Actas de Liquidación UT Legacy & Protection.xlsx*”¹, sin que de ello se pueda advertir su existencia y suscripción, por lo que en caso de que las partes no hayan realizado la liquidación en estos contratos, deberá manifestarlo de manera expresa.

5. En el acápite de la cuantía, señala la suma de \$49.279.837, sin embargo, al sumar los valores enlistados en las pretensiones, arroja como resultado el valor de \$56.134.921, no existiendo coherencia, siendo necesario que estime razonadamente la cuantía conforme a lo estipulado en el artículo 162-6 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. Entre las pruebas allegadas se evidencia que no resultan legibles las que reposan en los folios 105-110 y 114-115, ello para lo que considere pertinente, toda vez que, no obedece a una causal de inadmisión.

De igual forma las capturas de pantalla de los correos electrónicos que reposan a folios 33 a 35 y 76 de los anexos no obran completo, pues aparecen recortados en el lado derecho.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos gerencia@utzona1.com, alexandramartinezs@yahoo.es, dir.juridico@cpasesores.com.co y asisgerencia@gultda.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se hace oportuno recordar la obligación de acatar lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

¹ Folios 62-64 del índice 5 de SAMAI

2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la Unión Temporal Legacy & Protection 2019 a través de apoderada judicial, en medio de control de Controversia Contractual, en contra de la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos gerencia@utzona1.com, alexandramartinezs@yahoo.es, dir.juridico@cpasesores.com.co y asisgerencia@gultda.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Alexandra Martínez Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.107.410 y portadora de la T.P. 159.523 del C.S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 873

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00198-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
anar1011@hotmail.com
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co

Ana Belén Rodríguez Quintero actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (12 de agosto de 2022) frente a la petición radicada el 12 de mayo de 2022 ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG¹, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin que se le exija el retiro definitivo del cargo docente, y, en consecuencia, solicita el pago de dicha pensión equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del *status* pensional, esto es, a partir del 1 de marzo de 2022 y en compatibilidad con el salario de docencia oficial.

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela la siguiente falencia:

- 1. En la presentación de las partes solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - FOMAG, pero pese a ello, se elevan pretensiones también en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.**

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3_», folios 65 - 70.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Señor (a) Juez
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
Cali, Valle

(8-217)

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral

ASUNTO: PENSION A LOS 55 AÑOS DE EDAD. APLICACIÓN LEY 812 DE 2003. TIEMPOS. DOCENTES Y PUBLICOS

DEMANDANTE: ANA BELEN RODRIGUEZ QUINTERO
CC. N° 31.171.045

ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de ARMENIA y acreditada con la T.P. No. 275.998 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de, actuando en la calidad de apoderado judicial de la Docente ANA BELEN RODRIGUEZ QUINTERO mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.171.045 expedida en PALMIRA, de conformidad con el poder conferido que adjunto, de la manera más respetuosa presento ante su despacho ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO DE CARÁCTER LABORAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), representado legalmente por el Ministro de educación Nacional Dr. ALEJANDRO GAVIRIA, o quien haga de las veces al momento de la notificación de la demanda, o por el apoderado especial que para los efectos designen, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., el Código General del Proceso para el proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

Conforme a ello, es necesario que se aclaren las partes de la demanda, en el sentido de precisar si el Distrito Especial de Santiago de Cali integra la parte demandada, y, si no es así, proceder a prescindir de pretensiones en contra de dicha entidad territorial, todo de conformidad con el numeral 1, artículo 162 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a aclarar y/o corregir su demanda conforme a los parámetros previamente expuestos.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la parte demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo anar1011@hotmail.com y por la abogada Angélica María González, la cuenta de correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la parte demandada.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo anar1011@hotmail.com y por la abogada Angélica María González, la cuenta de correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>